

COMUNICADO: Condena al SESCAM por la muerte de una paciente tras la práctica de un TAC abdominal en el Hospital Virgen de la Salud (Toledo).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha ha confirmado Sentencia, tramitada por los Servicios Jurídicos de la Asociación 'El Defensor del Paciente', mediante la cual se desestima recurso de apelación y se condena al Servicio de Salud de Castilla la Mancha (SESCAM) al pago de una indemnización alrededor de **200.000 Euros**, por el fallecimiento de una paciente, de 36 años de edad, tras la realización de un TAC abdominal en el **Hospital Virgen de la Salud de Toledo**. **La Sentencia, en estos momentos, ya es FIRME.**

Esta Sentencia sirve como ejemplo para dejar retratada a la Sra. Regina Leal, Directora-Gerente del SESCAM, que la semana pasada a raíz de dar a conocer los datos de la Memoria anual de 'El Defensor del Paciente', intentó desacreditar a esta Asociación, a través de unas manifestaciones públicas, asegurando de manera falsa y ridícula que "el SESCAM no tiene ningún conflicto penal ni contencioso con ningún paciente de la región", así como, sin fundamento, aseveró que "somos una Asociación de abogados con ánimo de lucro" cuando la mayoría de la gente sabe que somos una Asociación creada y formada por personas y familiares de víctimas por negligencias médico-sanitarias. Por lo tanto, la credibilidad de la Sra. Leal queda en entredicho si se dedica a engañar de este modo a los ciudadanos de Castilla-La Mancha.

Centrándonos en el caso, con fecha 1 de septiembre de 2009 y siendo las 15:00 horas, Doña M.A.G. acudió, en compañía de su esposo, al Hospital Virgen de la Salud de Toledo a fin de someterse a una prueba diagnóstica: TAC abdominal. La paciente se despidió de su esposo a las 15:30 horas, aproximadamente, para entrar en el Servicio de Radiodiagnóstico. A las 16:00 horas, **una enfermera salió a explicar que la prueba se había complicado**, sin dar más detalles. A las 16:30 horas, el facultativo responsable de la prueba salió de la Sala de TAC a la Sala de Espera contigua para explicar al esposo de la paciente que ésta había entrado en **parada cardiorrespiratoria** y que habían iniciado maniobras de RCP.

Al parecer y según consta en la escasa documentación facilitada, tras la parada cardiorrespiratoria se avisó al Servicio de Medicina Intensiva, que encontró a la paciente en PCR-Asistolia e inició maniobras de RCP. En el Informe de la asistencia dispensada por la Intensivista sólo consta la aplicación de maniobras de RCP avanzadas, nada más. Es decir, **no consta la aplicación de tratamiento alguno**: "PCR tras administración de contraste intravenoso en TAC. Exitus (RCP avanzada 90 minutos)". Nada más se hizo al margen de la RCP avanzada, según se desprende de la historia clínica. **Todo apunta a una falta de vigilancia y a una desidia inexcusable** pues no se describe en absoluto como comenzó el cuadro, cómo evolucionaron los síntomas y cómo se abordó el problema. Es obvio que una parada cardiorrespiratoria va precedida de un cuadro que pasó desapercibido absolutamente. La Autopsia descartó la existencia de un Shock anafiláctico o alergia al contraste yodado toda vez

que, según figura en el informe, “los resultados obtenidos no son compatibles con que la causa de la muerte pudiera tener su origen en un Shock Anafiláctico, por tanto, y como dice la Sentencia, más que un daño desproporcionado lo que ocurrió fue una desatención médica o tratamiento inadecuado a la patología surgida que motivó el fallecimiento”.

La Sentencia firme concluye que:

“Se debería haber hecho constar con un cierto detalle cuáles fueron las maniobras concretas que se realizaron, así como la medicación que se pudo suministrar a la paciente; hacer referencia a RCP durante 90 minutos es una explicación claramente insuficiente de cuál fue el tratamiento aplicado y obliga a concluir que dicho tratamiento fue insuficiente y no consta que fuera conforme a la lex artis.

La administración demandada se ha limitado a explicar lo que era evidente: que existe una relación temporal clara entre la realización del TAC con contraste con la parada cardiorrespiratoria que acabó con la vida de la paciente. Habría sido necesario que existiera un “carro de paradas” disponible para poder atender una situación como la que ocurrió y que era imprescindible aplicar atropina de modo inmediato, cosa que no se hizo.

*A esta cruda realidad de **ausencia de medios** debe añadirse la nefasta circunstancia de que existiendo una parada cardiorrespiratoria desde el inicio se perdiera un tiempo precioso dado que se le trató como una lipotimia hasta que llegaron los intensivistas.*

***Esto junto con la ausencia de carro de paradas es la clave para entender que hubo negligencia y desatención médica.** Por tanto, más que un daño desproporcionado lo que ocurrió fue una desatención médica o tratamiento inadecuado a la patología surgida que motivó el fallecimiento.*

Esta falta de medios es inexcusable”.

La defensa ha sido llevada a cabo por los Servicios Jurídicos de la Asociación ‘El Defensor del Paciente’.

DEFENSOR del PACIENTE